

Señor(a)

**JUEZ SESENTA (60) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Antes JUEZ SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: A. E INMOBILIARIA LIMITADA**

**DEMANDADO: DIANA CAROLINA SANDOVAL RIVILLAS, GRUPO  
ASESOR LATINOAMERICANO SAS, MILTON REYES  
REYES**

**RADICACION: 2017-0734**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL  
11 DE FEBRERO DE 2021**

**CAROLINA ABELLO OTALORA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No 22.461.911 de Barranquilla, con tarjeta profesional No. 129.978 del C.S de la J., actuando en calidad de apoderada del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, atenta y respetuosamente me permito interponer el recurso de reposición contra auto del 11 de febrero de 2021, publicado en estado del 16 de marzo de 2021 en los siguientes términos:

#### **ARGUMENTOS**

Respetuosamente me permito indicar a su Despacho que la señora **DIANA CAROLINA SANDOVAL RIVILLAS**, identificada con cedula de ciudadanía 53.160.791, constituyo de mutuo acuerdo un contrato de prenda (GARANTIA MOBILIARIA) abierta y sin tenencia con el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con numero de obligación **05800325001821364**, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año 2015, sobre el vehículo MARCA **CHEVROLET**, CLASE **AUTOMOVIL**, LINEA **SAIL**, MODELO **2015**, TIPO **SEDAN**, SERVICIO **PARTICULAR**, COLOR **GRIS OCASO**, MOTOR **LCU141480186**, CHASIS **9GASA58M9FB019566**, CILINDRAJE **1399**, PLACA **ZZY609**, contrato de prenda respaldado en la **ley 1676 de 2013** y el **decreto reglamentario 1835 de 2015**, del cual, **BANCO DAVIVIENDA S.A.** es ACREEDOR GARANTIZADO con un porcentaje de acreencia del 100,00 % como se puede evidenciar en formulario de garantía mobiliaria.

En igual forma señor juez la garantía fue registrada en fecha 26 de enero de 2016, mediante formulario de inscripción bajo número (Folio Electrónico) **20160126000021400** dentro del **REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS** ente idóneo para efectuar la legitimación de la garantía y donde se realiza la inscripción inicial de la misma, así como en su tiempo se registró la ejecución de la garantía mobiliaria, cumpliendo así con el requisito exigido por la **Ley 1676 de 2013 y Decreto Reglamentario 1835 de 2015**.

Así mismo informo ante su Despacho que la señora **DIANA CAROLINA SANDOVAL RIVILLAS**, incumplió el pago de la obligación **05800325001821364** en fecha **06 de octubre de 2016**, por lo que, desde el **07 de octubre de 2016** el deudor garante se constituyó en mora en el cumplimiento de la obligación, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones presentes y futuras el acreedor garante y en virtud de la cláusula octava del contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria que reza lo siguiente:

*“**CLAUSULA OCTAVA.** - Las partes acuerdan que en caso de cualquier incumplimiento por parte de EL DEUDOR GARANTE, el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer su crédito o pagarse directamente con el(los) bien(es) dado(s) en garantía siguiendo el procedimiento previsto en la Ley de Garantías Mobiliarias y/o aquellas normas que resulten aplicables para el efecto, o si EL ACREEDOR GARANTIZADO lo estima pertinente, podrá ejecutar la garantía siguiendo el procedimiento de Ejecución Especial previsto en los artículos 62 y siguientes de la Ley de Garantías Mobiliarias y/o en aquellas normas que regulen la Ejecución Especial de La Garantía de que trata dicha ley. PARAGRAFO: Las partes acuerdan que, en caso de efectuarse la Ejecución Especial, el ACREEDOR GARANTIZADO podrá a su elección, avisarle directamente a EL DEUDOR GARANTE acerca de dicha ejecución, sin que necesariamente deba hacerlo la Autoridad o Entidad que corresponda”*

Colorario de lo anterior, el acreedor garantizado activó aceleración del plazo del cobro de la obligación, iniciando esta con él envió de la comunicación el día 23 de octubre de 2018, al deudor garante, solicitando la entrega del vehículo dado en garantía o la normalización de la obligación, otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, ante la negativa por parte del deudor garante, se procedió a presentar solicitud de pago directo y aprehensión del vehículo de placas **ZZY609** el día 05 de febrero de 2019 ante la oficina de reparto de los juzgados civiles y de familia de Bogotá, resultando competente el juzgado **CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**, despacho que admitió la solicitud de **Ejecución Especial de Pago Directo de la Garantía Mobiliaria** por auto del 12 de marzo de 2019, ordenando comunicación dirigida a la Policía Nacional Seccional Sijin con oficio No. 966-19 en fecha 08 de abril de 2019 para la aprehensión y posterior entrega del vehículo de placas **ZZY609**, oficio que se radico ante la autoridad competente en fecha 17 de mayo de 2019; por comunicación de la Policía Nacional se informa que el vehículo automotor de placas **ZZY609** fue inmovilizado el día 08 de junio de 2019, dejándolo a disposición del juzgado en el parqueadero Juriscar ubicado la carrera 85 No. 78 – 32 en la ciudad de Bogotá, es por eso que, por auto del 05 de agosto de 2019 el juzgado **CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C** ordenó la entrega del vehículo automotor de placas **ZZY609** que deberá hacerse al acreedor garantizado **BANCO DAVIVIENDA S.A.** así como ordenar el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión sobre el bien objeto de la litis, levantamiento que fue comunicado por oficio No. 2332 de fecha 22 de agosto de 2019 dirigido a la Policía Nacional seccional Sijin, el cual fue radicado ante dicha autoridad el día 14 de febrero de 2020.

Queriéndose dar cumplimiento al auto del 05 de agosto de 2019 esto es la adjudicación del vehículo automotor de placas **ZZY609** a favor del acreedor garantizado **BANCO DAVIVIENDA S.A.** ante la autoridad competente entiéndase la SIM (SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD), se encontró una impedimento al momento de materializar el traspaso del vehículo automotor de

placas **ZZY609** a favor del acreedor garantizado **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por encontrarse una medida de embargo sobre éste vehículo automotor, medida que fue decretada por su despacho.

## FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Tratándose de un mecanismo de jurisdicción especial consagrado en el **Decreto Reglamentario 1835 del 2015 y Ley 1676 del 2013** no se debió realizar el embargo de este por parte de su honorable despacho, por los motivos que esbozo a continuación:

El artículo 21 de la **ley 1676 del año 2.013** establece. MECANISMOS PARA LA Oponibilidad de la Garantía Mobiliaria. Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.

Así mismo el artículo 48 Ibidem establece... Una garantía Mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro... **TENDRA PRELACION SOBRE AQUELLA GARANTIA** que no hubiere sido Inscrita. Valga decir, prima la fecha de inscripción de la garantía Mobiliaria ante Confecámaras. Y en este evento **DAVIVIENDA** cómo se le demuestra sumariamente a su despacho inscribió la Garantía ante Confecámaras en fecha **26 DE ENERO DE 2016 FOLIO 20160126000021400**.

De acuerdo con lo contemplado en el artículo 55 y 56 de la **Ley 1676 del 2013** en donde se establecen las reglas de prelación de garantías mobiliarias, establece en el art. 1, Decreto Nacional 400 de 2014. **LA PRELACION DE LAS GARANTIAS MOBILIARIAS SOBRE CREDITOS SE DETERMINARÁ POR EL MOMENTO DE SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO**. La prelación de las obligaciones fiscales y tributarias en garantías mobiliarias operará solo en el evento en que la entidad pública obtenga la garantía a su favor y se encuentren debidamente registradas de manera previa a los demás acreedores.

Norma concordante **Ley 1676 del 2013** y **Decreto Reglamentario 1835 del 2015**, normas de las cuales se establece el respaldo del crédito con bienes específicos, por lo que se establece como derecho de retención como presupuesto para mantener la preferencia que se acompaña en el registro de tradición (certificado de libertad y tradición) y registro de ejecución que me permito adjuntar.

Manifestado lo anterior y dado que el acreedor garantizado **BANCO DAVIVIENDA S.A.** ejerció **PRIMERO** su derecho de inscripción y ejecución ante **CONFECAMARAS** y obtener de esta manera la apropiación del vehículo, no debió su despacho judicial proceder con el embargo del automotor, pues la norma establece la **PRELACION** de quien debió haber inscrito primero ante Confecámaras dicha determinación de ejecución de la garantía Mobiliaria

En atención al pronunciamiento efectuado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en su escrito **Oficio No. 220-001787 del 08 de enero del 2020** de referencia: Garantías mobiliarias y prelación de Gravámenes, que me permito citar en los siguientes términos, se manifiesta que: **"...una garantía que sea oponible mediante su inscripción en el registro. Tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiese sido inscrita"** de otro lado también hace mención que **"entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante**

**su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en la ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha su constitución...**” lo que deja en evidencia que mi poderdante podrá adjudicarse el bien, sin impedimento o trámite diferente.

Así mismo, retomando la línea jurisprudencial de los Juzgados Civiles Municipales del Circuito, que en reiteradas oportunidades han sentado la posición que me permito citar; **“... de lo anterior es evidente que, en el presente asunto, la garantía que ostenta la entidad financiera, prevalece sobre esta otra, pues para la vigencia de esta ley, prevalecía frente a los demás créditos, siempre y cuando su inscripción en el Registro sea o hubiere sido con antelación al de las otras”** como en efecto sucede en el presente caso.

Aunando lo mencionado el vehículo automotor de placas **ZZY609** se encuentra entregado y en posesión del ACREEDOR GARANTIZADO **BANCO DAVIVIENDA S.A.** desde el día 8 DE JUNIO DE 2019.

Expuesto lo anterior, y teniendo en cuenta que **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en calidad de acreedor garantizado del vehículo de placas **ZZY609** obteniendo así mayor derecho respecto del bien embargado dentro del este proceso, SOLICITO de manera urgente e inmediata:

### **PRETENSIONES**

1. Solicito a usted señor Juez se sirva a **REVOCAR** auto calendado de fecha 11 de febrero de 2021 notificado por estado del 16 de marzo de 2021, en su tercer aparte por medio del cual se niega la solicitud de levantar la medida cautelar que recae sobre el vehículo automotor de placas **ZZY609** de acuerdo con los argumentos y fundamentos expuestos anteriormente.
2. En consecuencia, se sirva a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que dentro del proceso de la referencia se hayan decretado sobre el vehículo automotor de placas **ZZY609**.

### **ANEXOS**

- Contrato de Prenda
- Formulario de Garantía Mobiliaria
- Comunicación a deudor garantizado
- Acta de reparto
- Auto del 12 de marzo de 2019 que admite Solicitud de Ejecución Especial de Pago Directo de la Garantía Mobiliaria
- Oficio No. 966-19 de fecha 08 de abril de 2019
- Comunicación Policía Nacional inmovilización de vehículo automotor de placas ZZY609
- Acta de inventario de parqueadero
- Auto del 05 de agosto de 2019 que Ordena Entrega y Levantamiento de Medida Cautelar de Apreensión
- Oficio No. 2332 de fecha 22 de agosto de 2019
- Certificado de Libertad y Tradición
- Oficio No. 220-001787 del 08 de enero del 2020 (SUPERINTENDECIA DE SOCIEDADES)

Señor Juez, respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CA.' with a flourish.

**CAROLINA ABELLO OTALORA**  
**C.C. No 22.461.911 de BARRANQUILLA**  
**T.P. No 129.978 del C.S. de la J.**

DAVID PARDO 17/03/2021  
D-PRENDARIO C-2517

22 y 609



CONTRATO DE PRENDA (GARANTÍA MOBILIARIA) ABIERTA Y SIN TENENCIA

Entre los suscritos a saber: Maria Camila Aguillon Castellanos mayor de edad, vecino(a) de Bogotá, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 53.030.608 de Bogotá obrando en nombre y representación del BANCO DAVIVIENDA S.A., sociedad con domicilio principal en Bogotá D.C., quien en lo sucesivo y para efectos de este contrato se denominará el ACREEDOR GARANTIZADO y, DIANA CAROLINA SANDOVAL RIVILLAS mayor(es) de edad, y vecino(a)(s) de Bogotá, identificado(a)(s) como aparece(n) al pie de su(s) firma(s), quien(es) en lo sucesivo y para efectos de este contrato se denominará(n) simplemente EL DEUDOR GARANTE, hemos celebrado el Contrato de Prenda (Garantía mobiliaria) Abierta y sin Tenencia del Acreedor, contenido en las siguientes cláusulas: CLÁUSULA PRIMERA.- El DEUDOR GARANTE de conformidad con lo dispuesto en la ley 1676 de 2013, en adelante (Ley de Garantías Mobiliarias) y demás normas concordantes y complementarias, constituye prenda (garantía mobiliaria) abierta y sin tenencia a favor del ACREEDOR GARANTIZADO, sobre el vehículo de propiedad de EL DEUDOR GARANTE individualizado con las siguientes características:

MARCA: CHEVROLET LINEA: SAIL 4P L4L MT LS C/A
MODELO: 2015 TIPO DE CARROCERIA: SEDAN
COLOR: GRIS OCASO MOTOR: LCU141480186
CHASIS/SERIE/VIN: 9GASA58M9FB019566 SERVICIO: PARTICULAR
PLACAS: ZZY-609

BANCO DAVIVIENDA S.A.

CLÁUSULA SEGUNDA.- EL DEUDOR GARANTE declara que el vehículo dado en garantía es de su exclusiva propiedad, que lo posee quieta, regular, pacíficamente, que no lo ha otorgado en garantía a otra persona sea natural o jurídica, que está libre de embargos, limitaciones del dominio o cualquier gravamen.

CLÁUSULA TERCERA.- EL DEUDOR GARANTE se compromete a: a) Mantener el vehículo garantizado dentro del territorio Colombiano; b) Informar previamente y por escrito al ACREEDOR GARANTIZADO cualquier cambio en la dirección del domicilio de EL DEUDOR GARANTE; c) Responder de las infracciones a las leyes, reglamentos y daños, perjuicios, lucros cesantes e indemnizaciones de cualquier índole, que tengan como causa la operación del vehículo; d) Permitir al ACREEDOR GARANTIZADO la inspección del vehículo que se otorga en garantía en cualquier momento; e) Mantener el vehículo dado en garantía por este documento en perfecto estado de funcionamiento y a pagar los impuestos, tasas y contribuciones y f) No dar en arriendo, ni gravar, ni vender el vehículo objeto de la garantía sin el previo permiso por escrito del ACREEDOR GARANTIZADO. En todo caso la garantía mobiliaria constituida se extenderá de forma automática a todos los bienes derivados o atribuibles, es decir, a los que se puedan identificar como provenientes del bien originalmente gravado, incluyendo los nuevos bienes, entre otros, dinero en efectivo y depósitos en cuentas bancarias y cuentas de inversión, que resulten de la enajenación, transformación o sustitución del vehículo dado en garantía, independientemente del número y secuencia de estas enajenaciones, transformaciones o sustituciones.

CLÁUSULA CUARTA.- La garantía mobiliaria constituida por este documento garantiza el pago de las obligaciones a cargo de EL DEUDOR GARANTE y a favor de EL ACREEDOR GARANTIZADO, originadas en el crédito de vehículo, de consumo, productos, servicios o por cualquier otro concepto que tuviere o llegare a tener y que conste en pagarés, cheques, letras de cambio, o cualquier otro documento hasta por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE, (\$20.000.000.00) por capital, más los intereses corrientes, moratorios y gastos de cobro judicial o extrajudicial a que hubiere lugar. Es entendido que si llegare a contraer obligaciones directas o indirectas en cuantía superior al monto indicado, dichos excesos, cualquiera que sea su valor, lo mismo que sean sus accesorios, quedarán garantizados con la garantía mobiliaria que se constituye por este documento.

CLÁUSULA QUINTA.- EL DEUDOR GARANTE se obliga a mantener asegurado el vehículo contra el riesgo de incendio, hurto, accidente, daños propios, daños a terceros y responsabilidad civil por toda la duración del contrato, por una suma no inferior al valor comercial del vehículo, o a ceder en favor del ACREEDOR GARANTIZADO la póliza ya constituida cumpliendo las formalidades exigidas por la ley, para que en caso de siniestro el monto de la indemnización cancele el saldo del crédito o remplace el vehículo objeto de garantía cuando sea el caso, siempre y cuando EL ACREEDOR GARANTIZADO haya autorizado esta última opción. Si no cumpliera esta obligación de mantener asegurado el vehículo, desde ahora EL DEUDOR GARANTE autoriza al ACREEDOR GARANTIZADO para contratar dicho seguro por cuenta de él y a pagar con JM M cargo a su estado de cuenta el valor de la prima del seguro con sus intereses, quedando entendido que esta autorización no implica responsabilidad para el ACREEDOR GARANTIZADO, ya que se trata de una facultad de la cual se puede no hacer uso.

CLÁUSULA SEXTA.- EL DEUDOR GARANTE acepta desde ahora cualquier cesión que el ACREEDOR GARANTIZADO hiciera de los derechos derivados de este documento. CLÁUSULA SÉPTIMA.- El plazo de este contrato de prenda (garantía mobiliaria) abierta y sin tenencia es SESENTA (60) meses, fecha máxima de vencimiento de la obligación contados a partir de la fecha de suscripción de este contrato. No obstante el plazo de la garantía mobiliaria permanecerá vigente durante todo el tiempo en que EL DEUDOR GARANTE tenga obligaciones a favor del ACREEDOR GARANTIZADO. Sin embargo, el ACREEDOR

FINANCIERA SUPERINTENDENCIA DE





DAVIVIENDA

GA  
A

GARANTIZADO estará en la obligación de efectuar la cancelación de esta garantía mobiliaria en cualquier momento antes del plazo, cuando EL DEUDOR GARANTE haya cancelado en su totalidad las obligaciones a su cargo.

**CLÁUSULA OCTAVA.-** Las partes acuerdan que en caso de cualquier incumplimiento por parte de EL DEUDOR GARANTE, el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer su crédito o pagarse directamente con el(los) bien(es) dado(s) en garantía siguiendo el procedimiento previsto en la Ley de Garantías Mobiliarias y/o aquellas normas que resulten aplicables para el efecto, o si EL ACREEDOR GARANTIZADO lo estima pertinente, podrá ejecutar la garantía siguiendo el procedimiento de Ejecución Especial previsto en los artículos 62 y siguientes de la Ley de Garantías Mobiliarias y/o en aquellas normas que regulen la Ejecución Especial de La Garantía de que trata dicha ley.

**PARAGRAFO:** Las partes acuerdan que en caso de efectuarse la Ejecución Especial, el ACREEDOR GARANTIZADO podrá a su elección, avisarle directamente a EL DEUDOR GARANTE acerca de dicha ejecución, sin que necesariamente deba hacerlo la Autoridad o Entidad que corresponda.

**CLÁUSULA NOVENA.-** EL DEUDOR GARANTE autoriza a EL ACREEDOR GARANTIZADO, conforme a la normatividad vigente, para tratar, compartir y consultar su información o datos con las entidades que administran el registro de garantías mobiliarias y/o el registro especial, con el fin de llevar a cabo la inscripción de la garantía, su modificación, cesión, cancelación, ejecución, terminación de la ejecución, restitución, y cualquier otra novedad o información.

**PARÁGRAFO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Garantías Mobiliarias, EL DEUDOR GARANTE autoriza a EL ACREEDOR GARANTIZADO para agregar o sustituir los bienes dados en garantía o para agregar personas que actúen como Garantes.

**CLAUSULA DÉCIMA.-** El presente contrato se registrará por lo establecido en la ley 1676 de 2013 o por las que la modifiquen o complementen.

**CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.-** Serán de cargo de EL DEUDOR GARANTE todos los gastos que ocasionen la celebración de este contrato, especialmente los de registro ya sea por la inscripción de la prenda (garantía mobiliaria), modificación, prórroga, cancelación y cualquier otra anotación a que haya lugar y que se deban efectuar ante las Autoridades y/o Entidades correspondientes.

**CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA.-** Para todos los efectos legales y procesales se fija como lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato la ciudad de Bogotá.

**CLÁUSULA DECIMA TERCERA.-**

**INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR CONTRATO DE PRENDA (GARANTIA MOBILIARIA):** EL DEUDOR GARANTE autoriza de manera irrevocable a EL ACREEDOR GARANTIZADO para que diligencie los espacios que se han dejado en blanco en el presente contrato, de acuerdo con las siguientes instrucciones: En el encabezado del contrato se colocaran los nombres y apellidos del DEUDOR GARANTE y la ciudad donde reside, la descripción del vehículo o de la garantía corresponderá a los datos que se señalen en la factura proforma expedida por el vendedor o el soporte correspondiente, la suma por concepto de capital señalada en la cláusula cuarta corresponderá al valor aprobado o desembolsado por EL ACREEDOR GARANTIZADO por concepto del crédito de vehículo, el plazo del contrato corresponderá al número de meses aprobado por el ACREEDOR GARANTIZADO.

Para constancia se suscribe en Bogotá, a los 29 días del mes de Diciembre del año 2015.

BANCO DAVIVIENDA S.A.

El Deudor Garante

El Acreedor Garantizado

Nombre: **DIANA CAROLINA SANDOVAL RIVILLAS**  
 C.C. 53.160.791 de Bogotá  
 Correo electrónico: **rrg2081@hotmail.com**  
 Teléfono fijo: 477 12 38  
 Celular: 314 211 5996

BANCO DAVIVIENDA S.A.  
 Nombre: **Maria Camila Aguillon C**  
 C.C. 53.030.608 de Bogotá

VI SUPERINTE DE FINANCIERA DE

M01260001005205800325001821364  
 CONTRATO DE PRENDA 1  
 05800325001821364

6866  
 Licencia Ministerio TIC No. 001295 del 24 de Junio de 2011  
 08 OCT 2018  
 FOTOCOPIA COTEJADA  
 CON EL ENVIADO



## CERTIFICADO DE GARANTÍA MOBILIARIA

Fecha de expedición: 12/03/2018 12:18:08	Número de Inscripción (Folio Electrónico): 20160126000021400	Número Pin: 8586807317976137736
---	---	------------------------------------

### REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN INICIAL

Fecha y hora inscripción: 26/01/2016 11:00:40	Número de Inscripción (Folio Electrónico) 20160126000021400
--	--

#### A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 53160791				
Primer Apellido SANDOVAL	Segundo Apellido RIVILLAS	Primer Nombre DIANA	Segundo Nombre CAROLINA	Sexo FEMENINO
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA		
Dirección				
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular		Dirección Electrónica (Email)	
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
SECTOR: S Otras actividades de servicios				

#### B.1 INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada				
Numero de identificación 860034313			Digito de verificación 7	
Razón Social: BANCO DAVIVIENDA S.A.				
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA		
Dirección				
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular		Dirección Electrónica (Email)	
Porcentaje de participación:				100,00%



### C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

Descripción de los bienes	
Es garantía prioritaria de adquisición	SI
Tipos de bienes:	Vehículos
Bienes para uso:	CONSUMO

### C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	CHEVROLET	Numero	9GASA58M9FB019566
Fabricante	CHEVROLET		
Modelo	2015	Placa	ZZY609
Descripción	VEHICULO PARTICULAR		

### D. DATOS GENERALES

Monto máximo de la obligación Garantizada (Peso colombiano)	\$20.000.000,00
Tiene vigencia definida SI	Vigencia de la garantía (dd/mm/aaaa) 07/01/2022 23:59:59
Tipo de garantía	Garantía Mobiliaria
Nombre del anexo de la orden judicial o administrativa o protocolización	
Datos de referencia 05800325001821364	

### E. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido PAVA	Segundo Apellido BALCAZAR	Primer Nombre YERALDO	Segundo Nombre STEPHEN
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA	
Dirección			
Dirección Electrónica (Email) yerspava@davienda.com			
Numero de identificación			



# REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 07/05/2018 11:52:05	FOLIO ELECTRÓNICO 20160126000021400
--	--

## A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 53160791				
Primer Apellido SANDOVAL	Segundo Apellido RIVILLAS	Primer Nombre DIANA	Segundo Nombre CAROLINA	Sexo FEMENINO
País Colombia	Departamento BOGOTA		Municipio BOGOTA	
Dirección [CL 84A BIS 89 07]				
Teléfono(s) fijo(s) 4771238	Teléfono(s) Celular 3142115996		Dirección Electrónica (Email) RRQ2081@HOTMAIL.COM	
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
Deudor garante que se ejecuta			SI	

## B.1 INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO QUE REALIZA LA EJECUCION

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada		
Numero de identificación 860034313	Digito de verificación 7	
Razón Social: BANCO DAVIVIENDA S.A.		
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA
Dirección AERO " [AVENIDA EL DORADO Nro.68B - 31 P.1]		
Teléfono(s) fijo(s) 3300000,	Teléfono(s) Celular 3013944079	Dirección Electrónica (Email) amenjura@davivienda.com, mlsalgado@davivienda.com
Porcentaje de participación:		100,00%
Acreedor realiza la ejecución		SI

**C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA**

Descripción de los bienes
---------------------------

**C.2 BIENES CON SERIAL**

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	CHEVROLET	Numero.	9GASA58M9FB019566
Fabricante	CHEVROLET		
Modelo	2015	Placa	ZZY609
Descripción	VEHICULO PARTICULAR		

**D. DATOS GENERALES**

Mecanismo de Ejecución	Pago Directo
Monto estimado que se pretende ejecutar:	Tipo de Moneda: Peso colombiano 1. Capital: \$18.196.831,00 2. Intereses: \$4.079.402,00 3. Intereses de mora: \$1.049.566,00 4. Comisiones: \$0,00 5. Gastos por guardia y custodia: \$0,00 6. Gastos de la ejecución: \$0,00 7. Daños y perjuicios: \$0,00 8. Otros: \$1.485.422,00 Descripción otros: Total : \$24.811.221,00
Descripción del Incumplimiento Cliente recurrente con 577 días en mora	
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización Notarial SANDOVAL RIVILLAS.pdf,	
Dato de referencia	05800325001821364

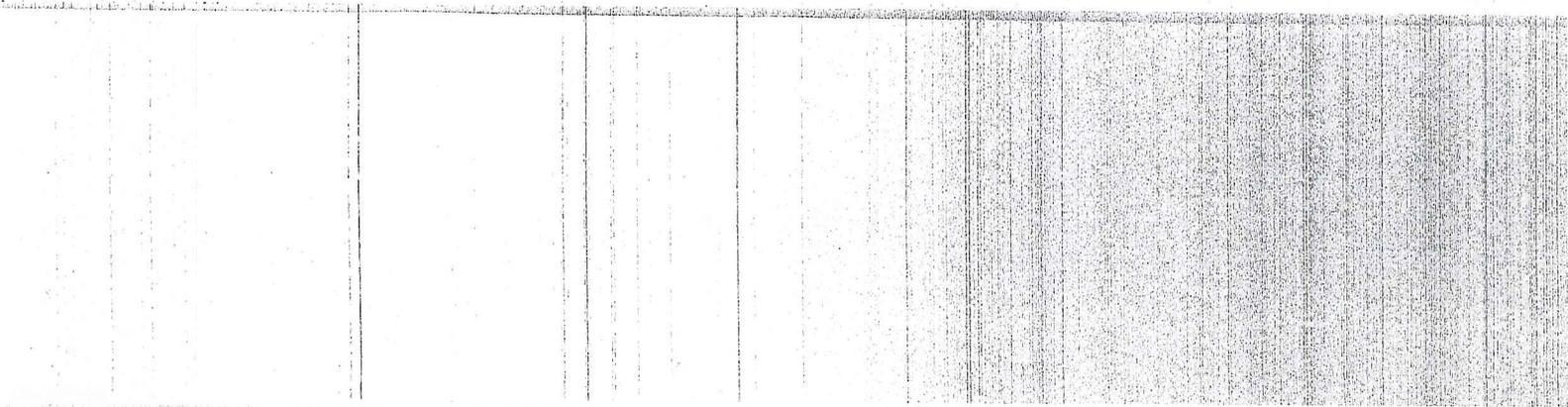
**E. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO**

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido GARCIA	Segundo Apellido CORTES	Primer Nombre CARLOS	Segundo Nombre HERNANDO
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA	
Dirección KR 10 28-49 ED 'Bavaria piso 11" □			
Dirección Electrónica (Email) chgarcia@davienda.com			



Numero de identificación  
79721153

*Certificado expedido el día 07/05/2018 11:52 a. m..*  
*Confecámaras - Calle 26 57-41 Piso 15 torre 7, Colombia - Conmutador: 3814100*



Señora  
**DIANA CAROLINA SANDOVAL RIVILLAS**  
Rrq2081@hotmail.com



Asunto: **EJECUCION PAGO DIRECTO – GARANTIA MOBILIARIA VEHICULO PLACAS ZZY-609.**

Respetado Señor:

Reciba un cordial saludo de la Sociedad Administradora de Cartera "Sauco". **EL BANCO DAVIVIENDA S.A.**, nos ha encomendado el trámite de "pago directo" establecido en el contrato de prenda adjunto (Garantías mobiliarias – Ley 1676 de 2013 y Decreto reglamentario 1835 de 2015), en virtud del incumplimiento presentado en la obligación N° **05800325001821364** adquirida por usted con dicha entidad.

Con ocasión a lo enunciado y en ejercicio de dicho mecanismo, usted deberá proceder con la entrega del vehículo dado en garantía y descrito a continuación, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, en la **Calle 10 N° 91 – 20 (Almacén Fortaleza Tintal) de la ciudad de Bogotá D.C.**

**AUTOMOTOR MARCA CHEVROLET, LINEA SAIL, MODELO 2015, MOTOR LCU\*141480186\*, CLASE AUTOMOVIL, TIPO SEDAN, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 9GASA58M9FB019566, COLOR GRIS OCASO, PLACA ZZY-609.**

Estamos prestos a brindarle toda la información y el apoyo que requiera para la entrega del vehículo dado en garantía o en su defecto al pago total de la obligación, por lo que lo invitamos a contactar a nuestros asesores financieros al número: (1) 616 33 25 o acercarse a nuestras instalaciones ubicadas en la Avenida 19 N° 100-12 Piso 5°, en la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,

ENTREGADO 23 OCT 2018

Av. Jiménez No. 9 - 43 Oficina 314  
Telefax: 281 17 04 - 334 70 22  
[www.interpostalnotificaciones.com](http://www.interpostalnotificaciones.com)

Licencia Ministerio TIC  
001295 del 24 de Junio del 2011  
Registro Postal 0244  
NIT: 800222028-0

GUIA - BOG - NJ

No. 273326

NOMBRE		Diana Carolina Sandoval Rivillas	
DIRECCION		Rrq2081@hotmail.com	
ARTICULO		05800325001821364	
MARCAS		SAUCO	





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JURISDICCIONALES  
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 05/feb./2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

पुत्रथ

GRUPO

OTROS PROCESOS

८६५४

SECUENCIA: 8654

FECHA DE REPARTO: 05/02/2019 11:16:12a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL

<u>IDENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRES:</u>	<u>APELLIDOS:</u>	<u>PARTE:</u>
8600343137	BANCO DAVIVIENDA		01
14137226	JOSE LUIS AVILA FORERO		03

**OBSERVACIONES:**

К-30КЕПРЬ07

FUNCIONARIO DE REPARTO

omajara

REPARTO HMM07  
11X1-X71

v. 2.0

पुत्रथ

dda Drana Sandoval.



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.

CARRERA 10 N° 14 – 33 PISO 2° TELEFONO N° 2434337

E-mail: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. 966-19

Señores  
**POLICIA NACIONAL**  
**SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES**  
Ciudad

**REFERENCIA: Especiales No. 110014003054201900189 de BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. No. 860.034.313-7 en contra DIANA CAROLINA SANDOVAL RIVILLAS C.C. No. 53.160.791.-**

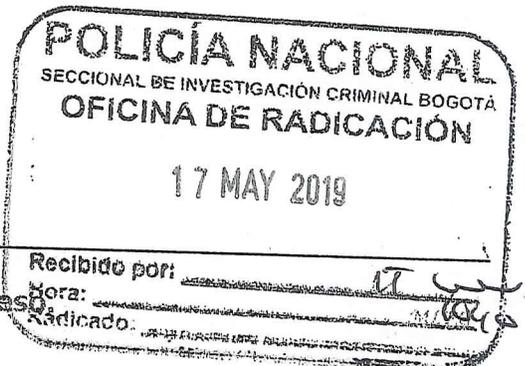
De manera atenta y dando cumplimiento al proveído de fecha **doce (12) de marzo de 2019**, le informo que dentro del asunto de la referencia se **DECRETÓ** la **APREHENSIÓN** material y posterior **ENTREGA** del vehículo de placas **ZZY-609**, denunciado como de propiedad de la parte ejecutada señor(a) **DIANA CAROLINA SANDOVAL RIVILLAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **53.160.791**.

Así mismo se **ORDENA** que una vez Inmovilizado el vehículo deberá ser llevado a los **PARQUEADEROS DE ALMACENAR FORTALEZA TINTAL UBICADO EN LÑA CALLE 10 No 91-20** de esta ciudad, con la carga de informar dicha situación al Despacho.

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura o tachón anula este documento.

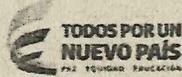
  
**JORGE EDDISON PARDO TOLOZA**  
Secretario



Al responder por favor citar la referencia del proceso



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL  
MILITARIA



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
POR TERCER PASADIZO

No. S-2017

Bogotá D. C., 10 MAYO DE 2019

Señores  
CALLE CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

95879 10 JUN 19 9:15  
SIS - ATENCION - POLICIA  
95879 10 JUN 19 9:15

JURISCAR 54 CIVIL MPRI

De manera atenta y respetuosa me dirijo a este despacho con el fin de dejar a su disposición vehículo de placas ZZY609, INMOVILIZADO EL DIA 08 Junio de 2019, MARCA CHEVROLET, LINEA SAIL, COLOR GRIS OCASO, CLASE AUTOMOVIL, CARROCERIA SEDAN, MOTOR No LCU\*141480186\*, SERIE No 9GASA58M9FB019566, DE PROPIEDAD DE DIANA CAROLINA SANDOVAL RIVILLAS CC 53160791 Solicitado por oficio No 966-19 DE FECHA 8 ABRIL de 2019, Proceso: ESPECIALES No 201900189, DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A Demandado, DIANA CAROLINA SANDOVAL RIVILLAS C.C 53160791 dicho vehículo fue inmovilizado en CAI LEON 13 e incautado al Sr RAFAEL ANTONIO DIAZ SUAREZ C.C DF1712299 sin más datos suministrados vehículo es dejado en el patio JURISCAR Ubicado en la direccion CARRERA 85 # 78-32 BOGOTA CUN. MEDIANTE INVENTARIO No 412

Anexo: inventario

Atentamente  
**JOSE JAIMES CASTAÑO**  
PATRULLERO JOSE JAIMES CASTAÑO  
PLACA 187072  
Integrante de patrulla

Elaborado por: PT. xxxxxx  
Revisado por: TC. xxxxxx  
Fecha elaboración: 10/05/2017

mebog.e19@policia.gov.co  
www.policia.gov.co



No. GP 156-B



No. SC 0000-B



No. CO-SC 0000-B

IDS - OF - 0001  
VER: 3

Página 1 de 1

Aprobación: 27/03/2017

Hugo Femeny Lozano  
CC. 93.088.331  
Hace inventario

ACTA DE INVENTARIO  
Y PUESTA A DISPOSICION

Nº 412

Fecha de inmovilización 08-06-2019 Placa del vehículo ZZY 609 Vehículo conducido por:  
Rafael Antonio Diaz Suarez Identificación: DF 1312299 Dirección de residencia o notificación:  
Calle 63A N. 73-03 Teléfono: 3045288168 En atención al oficio No. 201900189 de  
fecha: 08-04-2019, procedente del juzgado Concurrencia y Cuatro Civil (M) Radicado No.  
19-00189 oficio 166-19 se realiza el presente depósito del automotor, conforme siguiente inventario

MANDANTE:	Banco Davivienda	DEMANDADO:	Diana Carolina Sandoval Revillas
MODELO:	2001S	SERVICIO:	Particular
MARCA:	Chevrolet	COLOR:	GRIS Ocaso
CLASE:	SAIL	MOTOR:	LCU 141480186
BASE:	Automovil	No. CHASIS:	9FASAS58M9FB019566

El propietario o tenedor objeto del presente inventario, acepta que JURISCAR Depósito y Negocios, asuma como depositaria y este a su cargo la vigilancia y custodia del bien automotor. El propietario o tenedor se compromete a cancelar los gastos que ocasione el depósito de conformidad con los Artículos 2236 y 2417 C.C. y los artículos 1170 y 1177 concordantes del código de comercio. El presente documento presta mérito ejecutivo.

Nos reservamos el derecho de traslado del vehículo a cualquiera de nuestros depósitos sin previo aviso a las partes del proceso, este traslado se realiza garantizando la seguridad del estado en que fue recibido el automotor.

2. No se responde por ningún objeto que no se encuentre relacionado en el presente inventario. Los depósitos están autorizados y regulados por el Consejo Superior de la Judicatura.

ELEMENTO	ESTADO	ELEMENTO	ESTADO
ALUMBRADO ACONDICIONADO	01 B	STOPES	02 B
ENCENDEDOR CIGARRILLO	01 B	ESPEJOS	07 B
ALARMA	01 B	ANTENA	01 B
ENCENDIDO	02 B	TAPA BAUL	01 Golpeado
CONSOLA	0	GRIFO LAVAVIDRIOS	02 B
MANIJA INTERNA	04 B	TAPA GASOLINA	01 B
CENICERO	01 B	VIDRIO PANORAMICO	01 B
TAPETES	03 B	VIDRIOS PUERTAS	04 B
PITOS	01 B	VIDRIO TRASERO	01 B
LUZ TECHO	01 B	PUERTAS	01 B
COGINERIA	03 B	PARRILLAS	01 B
RADIO - PARLANTES	01 B 04 B	LLAVES	02 Regular
PORROS	0	PLACAS	Buena
TACOMETRO	01 B	PINTURA	Si
CINTURÓN DE SEGURIDAD	04 B	RAYONES GOLPES	04 B
RADIADOR	01 B	RINES	02 B
BATERIA	01 B	EXPLORADORAS	04 B
TAPA ACEITE	01 B	LLANTAS	0
BOMPER	01 Rayado	GATO	0
FAROLAS	02 B	CRUCETA	02 B
BOCCLERIA	01 Regular	ESCUDOS	0
PERSIANA	01 B	TAXIMETRO	0
DIRECCIONALES	02 B	RADIO TELÉFONO	0
CUCHILLAS			

OBSERVACIONES: Golpes y Rayaduras  
en el cinturón, se lleva la cruceira  
Gato y llaves, kilometraje 106603

Firma: [Firma]  
Nombre: Rafael Diaz  
C.C. 9231527 de: Venezuela  
Dirección: Calle 63A N. 73-03

PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR

JURISCAR Depósito y Negocios

Para la entrega de su vehículo usted debe enviar via whatsapp 314 475 5667 en Bogotá, oficio proveniente de la autoridad que requiero el vehículo dirigido a JURISCAR Depósito y Negocios en donde se ordena la entrega del rodante a la persona determinada, dichos oficios están sujetos a verificación por parte de nuestros funcionarios, posteriormente se efectuara la liquidación del valor del depósito causado y previa verificación de la cancelación del mismo se entrega al rodante

JURISCAR Depósito y Negocios  
SEDE PRINCIPAL - CRA 85 # 78-32 / CEL: 314 475 5667 - BOGOTÁ D.C



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

05 AUG 2019

PROCESO: 110014003054-2019-00189-00  
CLASE: ESPECIAL

Revisando a detalle las diligencias y como quiera la policía nacional puso a disposición de este despacho el vehículo objeto de garantía mobiliaria en el presente asunto, dando cumplimiento al numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 y los artículos 2.2.2.4.2.70 y 2.2.2.4.75, del decreto 1835 de 2015, el Despacho,  
**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la ENTREGA del vehículo automotor de placas ZZY 609, relacionado en el recibo de inventario No. 412 visible a folio 45, y que fue objeto de la presente diligencia de pago directo para la efectividad de la garantía, entrega que deberá hacerse al acreedor garantizado BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de su apoderado., previo las cancelación de los costos que se hayan generado.

Para tal efecto por Secretaría librese oficio a la secretaría de tránsito y transporte respectiva y al parqueadero DNJ JURISCAR Deposito y Negociación, ubicado en la carrera 85 No. 78-32 de esta ciudad.

**SEGUNDO: TENGASE POR TERMINADA** en esta instancia judicial, la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de garantía mobiliaria, y por lo tanto archívese todo lo actuado, previas las anotaciones del caso.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión del vehículo automotor de placas ZZY-609, objeto de la presente diligencia de pago directo para la efectividad de la garantía. Por secretaria oficiese a la autoridad correspondiente. Hágase entrega de los oficios al acreedor garantizado.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos allegados como base de la solicitud de aprehensión a favor del acreedor garantizado, previa las anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** De darse los supuestos de rigor, la parte interesada deberá continuar con el procedimiento especial de pago directo, el cual se encuentra establecido en los artículos 2.2.2.4.3, 2.2.2.4.2.70 y 2.2.2.4.75, del decreto 1835 de 2015.

**SEXTO:** Atendiendo el escrito visible a folio 44 del plenario y de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por la Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S., representada legalmente por PAOLA ANDREA MATALLANA y JOSE LUIS AVILA FORERO, al poder conferido por el acreedor garantizado.

**SEPTIMO:** Reconocer como apoderada de la parte demanda y/o acreedor garantizado a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ALFONSO RAFAEL GÓMEZ NIETO  
JUEZ



Rama Judicial  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

  
República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por  
anotación  
En ESTADO No. 63 hoy 08 de 2019  
El (la) Secretario (a) [Signature]

Copia.

2517.



C.2517.  
Prendario.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**  
**CARRERA 10 NO. 14 NO. 33 -PISO 2 TELÉFONO NO. 2434337**  
**CORREO ELECTRÓNICO: CMPL54BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**

Bogotá D.C., **VEINTIDOS (22) de AGOSTO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)**

Oficio No. **2332**

Señores  
**POLICIA NACIONAL**  
**SIJIN- GRUPO AUTOMOTORES**  
Ciudad

**REFERENCIA: Especiales No. 110014003054201900189 de BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. No. 8600343137 contra DIANA CAROLINA SANDOVAL RIVILLAS C.C. No. 53160791.-**

De manera atenta y dando cumplimiento al auto de fecha, **05 de agosto de 2019**, le informo que dentro del asunto de la referencia se **DECRETÓ**, la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** y como consecuencia se dispuso el **LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de APREHENSION** que pesa sobre el vehículo de placas **ZZY-609** denunciado de propiedad de la parte ejecutada señora **DIANA CAROLINA SANDOVAL RIVILLAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **53160791**. **LA ENTREGA debe hacerse al acreedor garantizado BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado.**

Sírvase tomar atenta nota, **cancelando** la medida comunicada mediante oficio No. **966-19** del 8 de abril de 2019.

**NOTA IMPORTANTE:** Para efectos del levantamiento de la medida de embargo, confirmar telefónicamente con el Juez o el Secretario al N°.2434337.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

  
**JORGE EDISSON PARDO TOLOZA**  
Secretario



**POLICÍA NACIONAL**  
REGIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL BOGOTÁ  
**OFICINA DE RADICACIÓN**  
**14 FEB 2020**  
Verificó:  
Recibido por: Terminado  
Heral: 0901  
Radicado:

**AL RESPONDER POR FAVOR CITAR LA REFERENCIA DEL PROCESO.**

Mag.-



## CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Nro. CT510086136

El vehículo de placas ZZY609 tiene las siguientes características:

Placa:	ZZY609	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	CHEVROLET	Modelo:	2015
Color:	GRIS OCASO		
Carrocería:	SEDAN	Servicio:	PARTICULAR
Serie:	9GASA58M9FB019566	Motor:	LCU*141480186*
Chasis:	9GASA58M9FB019566	Línea:	SAIL
VIN:	9GASA58M9FB019566	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
Cilindraje:	1399	Puertas:	4
Nro. de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASOLINA	Fecha matrícula:	09/09/2014

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 32014001158345 con fecha de importación 30/07/2014, Bogota.

### Medidas cautelares vigentes

Inscrita

EMBARGO según oficio 3827 del 11/12/2017, Radicado en SDM el 01/02/2018 Nro de expediente 11001400307820170073400, Proferido de JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 78 CALLE 12 # 9-55 INT 1 P3 de BOGOTA, dentro del proceso: Ejecutivo de A.E INMOBILIARIA LTDA en contra de MILTON REYES REYES, DIANA CAROLINA SANDOVAL RIVILLAS Y GRUPO ASESOR LATINOAMERICANO SAS.

### Prenda o pignoración

Limitación a la propiedad: PRENDA a: BANCO DAVIVIENDA SA

(0) - Usuario / (1) - carpeta

Carrera 13 A No. 29-26. Local 151  
Parque Central Bavaria - Bogotá, Colombia  
PBX: 2916700 / 2916999  
www.simbogota.com.co  
contactenos@simbogota.com.co  
Contrato de Concesión 071 de 2007





MINTRANSPORTE

PLACA: ZZY609

Página 2 de 2

## CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Nro. CT510086136

### Propietario(s) Actual(es)

DIANA CAROLINA SANDOVAL RIVILLAS, CÉDULA DE CIUDADANÍA 53160791.

### Historial de propietarios

15/10/2015 De ODILIA PUENTES LEAL, A CONTINAUTOS SAS , Traspaso; 18/01/2016 De CONTINAUTOS SAS , A DIANA CAROLINA SANDOVAL RIVILLAS, Traspaso

### Observaciones:

Dado en Bogotá, 29 de julio de 2020 a las 18:26:13

A solicitud de: MAURICIO MACANA RIVERA con C.C. C79742446 de Bogota.

ANA MARÍA CORREDOR YUNIS  
Directora de Atención al Ciudadano  
Secretaría Distrital de Movilidad

JUAN P. RAMIREZ  
Director de Operaciones  
Servicios Integrales para la Movilidad - SIM

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el paragrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

(0) - Usuario / (1) - carpeta

Carrera 13 A No. 29-26. Local 151  
Parque Central Bavaria - Bogotá, Colombia  
PBX: 2916700 / 2916999  
www.simbogota.com.co  
contactenos@simbogota.com.co  
Contrato de Concesión 071 de 2007





SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

OFICIO 220-001787 DEL 08 DE ENENRO DE 2020

REF: GARANTIAS MOBILIARIAS Y PRELACIÓN DE GRAVAMANES.

Acuso recibo del escrito citado en la referencia, con el cual presenta consulta relativa al régimen de garantías mobiliarias, inquietudes que se resolverán desde el punto de vista general y abstracto.

Antes de resolver lo propio debe reiterarse que la competencia de esta Entidad es eminentemente reglada y sus atribuciones se hayan enmarcadas en los términos del numeral 24 del artículo 189, en concordancia con los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995, y Decreto 1023 de 2012.

Así, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1023 de 2012, es función de la Oficina Jurídica de esta Entidad absolver las consultas formuladas por los organismos públicos y privados, así como por los usuarios y particulares sobre las materias a su cargo y en esa medida emite un concepto u opinión de carácter general que como tal no es vinculante ni compromete su responsabilidad.

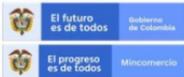
Bajo esa premisa jurídica este Despacho se permite resolver las inquietudes, en el orden propuesto, así:

**1. “(...) Si un bien que está gravado con garantía mobiliaria debidamente registrada ante Confecámaras, es posteriormente embargado por orden judicial, ¿cuál de estos gravámenes tiene prelación?”**

El artículo 48 de la Ley 1676 de 2013, prescribe lo siguiente en torno de la prelación entre garantías constituidas sobre un mismo bien:

**“(…) Artículo 48.** *Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.*

*Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.*



En la Superintendencia de Sociedades  
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción  
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, (ITEP)  
[www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co)  
Colombia  
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

*Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.*

*Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior.” (Subrayado fuera de texto)*

Aunado a ello también el artículo 49 del citado régimen de garantías mobiliarias dispuso:

*“(…) **Artículo 49.** Prelación y otros derechos. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones finales, referidas a la aplicación de la presente ley en el tiempo, para las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de esta ley, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias registradas en vigencia de la presente ley, será determinada por la fecha de su inscripción en el registro mercantil cuando corresponda o por el orden temporal de su oponibilidad a terceros, ya sea por la tenencia del bien en garantía por parte del acreedor garantizado o por el control.*

*Las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, que no se hubieran inscrito en el registro mercantil, o en registro especial correspondiente, podrán inscribirse en el registro y su prelación estará determinada por el orden temporal de dicha inscripción. (Subraya fuera de texto)*

Así mismo, sobre la forma en que se determina el orden prelación lega sobre las garantías constituidas sobre el mismo bien, esta Oficina Jurídica se permite traer algunos de los apartes del Oficio 100-0173834 del 21 de octubre de 2014, en los que precisó con claridad esta temática, así:

### **“(…) Gravámenes Judiciales en la Ley 1676 de 2013**

*El artículo 9 de la Ley 1676 de 2013 “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias” dispuso los medios de constitución de las garantías mobiliarias y determinó que estas pueden nacer por contrato entre el garante y el acreedor garantizado o por ministerio de la ley, estos últimos son los gravámenes judiciales, los tributarios o los derechos de retención.*

*Los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, tienen para efectos de su prelación el mismo tratamiento que las garantías mobiliarias derivadas de un*



En la Superintendencia de Sociedades  
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción  
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP  
[www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co)  
Colombia  
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

contrato de garantía, y cuando estos versen sobre bienes muebles, su régimen de oponibilidad y prelación será el dispuesto por la Ley 1676 de 2013.

### **"(...) Regla de prelación de los gravámenes judiciales**

El artículo 48 de la Ley 1676 de 2013 dispone que la prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia del acreedor garantizado así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judicial y tributario, se determine por el momento de su inscripción en el registro.

Lo anterior significa que los gravámenes surgidos por ministerio de la ley están sujetos a las reglas de registro y prelación y compiten bajo las mismas reglas de prioridad frente a otros acreedores con garantías mobiliarias o con otros gravámenes judiciales constituidos sobre los mismos bienes, por lo que tendrá prelación la garantía o el gravamen que se hubiere registrado con anterioridad a los demás, aplicando la regla de "primero en el tiempo primero en el derecho".

No sobra también mencionar a que estos aspectos también fueron regulados por los artículos 2.2.2.4.1.2<sup>1</sup>, 2.2.2.4.1.33<sup>2</sup> y 2.2.2.4.2.78<sup>3</sup> del Decreto 1835 de 2015.

A partir de la vigencia de la Ley 1676 de 2013, a efectos de determinar su prelación, todos los gravámenes judiciales y tributarios sobre bienes muebles, decretados con posterioridad, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias.<sup>4</sup>

2. **"(...) En igual sentido, si en el contrato de garantía mobiliaria está pactado el mecanismo de pago directo, y el acreedor garantizado desea apropiarse del bien, pero sobre este recae un embargo judicial, ¿puede el acreedor garantizado solicitar el levantamiento de dicho embargo para hacer efectivo el mecanismo de pago directo, o qué otros medios de protección jurídica tiene a su disposición para hacer efectiva la garantía?**

1"(...) GRAVAMEN JUDICIAL: Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes.

2 "(...) Artículo 2.2.2.4.1.33. Registro de garantías surgidas por ministerio de la ley. Los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo 9° de la Ley 1676 de 2013, para efectos de prelación, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias y deberán adjuntar la orden debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fiscal que constituye el gravamen.

Para el caso de los gravámenes judiciales o tributarios, los derechos y obligaciones otorgados a los acreedores garantizados por la Ley 1676 de 2013 y, por este capítulo, serán ejercidos por el beneficiario del gravamen judicial o por la autoridad fiscal nacional, departamental, distrital o municipal, según corresponda, quienes deberán efectuar el registro.

3 "(...) Artículo 2.2.2.4.2.78. Gravámenes judiciales y tributarios. Las medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos en curso con anterioridad al momento de la entrada en vigencia de la Ley 1676 de 2013, no requerirán del registro al que se refiere el artículo 85 de la mencionada ley y su prelación se sujetará a las reglas vigentes en el momento en que se decretó la medida.

El momento en que se decretó o practicó la medida, determinará su prelación frente a gravámenes judiciales o tributarios y garantías inscritas en vigencia de la Ley 1676 de 2013.



En la Superintendencia de Sociedades  
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción  
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP  
[www.supensociedades.gov.co/webmaster@supensociedades.gov.co](http://www.supensociedades.gov.co/webmaster@supensociedades.gov.co)  
Colombia  
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

Prescribe el artículo 2.2.2.4.133 del Decreto 1835 de 2015, lo siguiente:

***“(…) Artículo 2.2.2.4.1.33. Registro de garantías surgidas por ministerio de la ley. Los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo 9° de la Ley 1676 de 2013, para efectos de prelación, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias y deberán adjuntar la orden debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fiscal que constituye el gravamen.*”**

*Para el caso de los gravámenes judiciales o tributarios, los derechos y obligaciones otorgados a los acreedores garantizados por la Ley 1676 de 2013 y, por este capítulo, serán ejercidos por el beneficiario del gravamen judicial o por la autoridad fiscal nacional, departamental, distrital o municipal, según corresponda, quienes deberán efectuar el registro.”* (Subrayado fuera de texto).

Se reitera que los gravámenes judiciales para efectos de prelación legal, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias, de tal suerte que aquellos “acreedores garantizados concurrentes”, que reclame un derecho sobre un mismo bien en garantía, que se encuentre o no en el mismo grado de prelación, su prelación se definirá conforme a las reglas del régimen de garantías mobiliarias de conformidad con lo previsto por el artículo 2.2.2.4.2.2<sup>5</sup> del Decreto 1835 de 2015.

4“(…) Artículo 2.2.2.4.2.2. Definiciones. Para efectos de la presente sección se establecen las siguientes definiciones:

“Acreedor garantizado concurrente: Aquel acreedor que reclame un derecho sobre un mismo bien en garantía, se encuentre o no en el mismo grado de prelación. Su prelación se definirá conforme a las reglas de la Ley 1676 de 2013.”

5“(…) Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del producto



El futuro  
es de todos

Estado  
de Colombia



El progreso  
es de todos

Ministerio  
de Comercio

En la Superintendencia de Sociedades  
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción  
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, (ITEP)  
[www.supensociedades.gov.co/webmaster@supensociedades.gov.co](http://www.supensociedades.gov.co/webmaster@supensociedades.gov.co)  
Colombia  
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

Ahora bien, el acreedor con garantía mobiliaria puede iniciar en contra del deudor el procedimiento de ejecución de pago directo previsto por los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo previsto por los artículos 2.2.2.4.1.30, 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. Igualmente, el acreedor garantizado puede solicitar el levantamiento de la medida cautelar de embargo acudiendo a lo previsto por el artículo 5975 y 603 del Código General del Proceso.

**3. “(...) Si un vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, es posteriormente embargado por orden de Juez Penal de Control de garantías para garantizar los derechos de la víctima a ser indemnizada, y el responsable del delito no tiene otros medios con los cuales responder por dicha indemnización ¿pierde el acreedor su garantía mobiliaria?**

Frente a las consecuencias y responsabilidades extracontractuales que se producen en el caso de accidentes de tránsito, esta Entidad ha reconocido la existencia de otra calidad de acreedores denominada “*acreedores involuntarios*” premisa que no solo es aplicable en el campo de los procesos de reorganización, respecto de los cuales no se encuentran sujetos ni condicionados a las reglas de la concursabilidad, dada su especial protección de orden constitucional por involucrar derechos inherentes con la vida y la salud, como si lo están los diferentes acreedores que se encuentran con garantías mobiliarias e hipotecarias y demás, sino que tal connotación irrumpe en otros campos de la responsabilidad de la personal natural en el cual no puede desconocerse su reconocimiento.

Para tal efecto, esta Oficina se permite citar algunos a partes del Oficio 220-060144 del 17 de marzo de 2017, en el que se trató del reconocimiento y del pago de las obligaciones en favor de los “*acreedores involuntarios*, por encima de la preferencia y privilegio de las obligaciones de los acreedores, así:

*“(...) vii) Finalmente, hay que tener en cuenta que si como consecuencia de un accidente de tránsito se causan daños a terceros, en concepto de esta Entidad podrá estarse en presencia de acreedores involuntarios, los cuales, tienen una posición de clara inferioridad en orden a la acreditación de su derecho, pues, salvo sentencia en firme, no pueden ingresar al pasivo, v. gr., quienes han experimentado las consecuencias de la imprudencia del conductor, empleado o administrador de la empresa.*

*A ese propósito la Superintendencia de Sociedades, en Auto número 400- 001209 del 29 de enero de 2014, mediante el cual reconoció la calidad de acreedores involuntarios a las personas involucradas en un accidente de tránsito, a pesar de*

ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

**Parágrafo.** Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.



En la Superintendencia de Sociedades  
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción  
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP  
[www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co)  
Colombia  
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

que la sociedad deudora y sus acreedores ya habían celebrado un acuerdo de reorganización, preciso lo siguiente:

#### "EL TRATAMIENTO DEL ACREEDOR INVOLUNTARIO

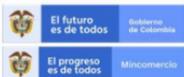
*Ya se discuten en el ámbito nacional doctrinas que proponen consideraciones especiales en orden a generar equilibrio, para aquél acreedor que acude por vía de la responsabilidad civil extracontractual en el escenario de un proceso de insolvencia, y si bien, su presencia, por sí sola, demanda una especial caracterización, que no decir cuando a dicha representación de Acreedor Involuntario se le suman derechos fundamentales inmediatos y conexos que involucran la vida y la protección de la salud.*

*Y es que, a diferencia de aquél espontáneo acreedor, el Acreedor Voluntario SI ha tenido la oportunidad de evaluar la situación de riesgo de insolvencia previo el establecimiento de una relación crediticia amparada y equilibrada en la celebración de un contrato con la empresa insolvente, contenido además de precios que involucra el costo de asunción del riesgo, además de otras cláusulas sancionatorias y contemplativas de escenarios compensatorios que disminuyen el impacto que sobre la economía del Acreedor Voluntario y su subsistencia, le pueda generar el deudor insolvente.*

*No sucede lo mismo con el Acreedor Involuntario quien debe incluir en su economía de manera abrupta y con ocasión de la responsabilidad de la deudora, la Insolvencia, los riesgos de incumplimiento de ésta, la liquidación de los negocios y aún peor, la disminución o imposibilidad de recaudo de la condena por responsabilidad extracontractual.*

*Es aún más considerable la situación cuando están de por medio la calidad de vida de una persona favorecida con fallo de responsabilidad, así como sus dependientes, afectados en forma accidental por la sociedad deudora y transformando en infortunada carga para la víctima y su familia (Acreedores Involuntarios), compuesta por hijos menores, el día a día de persona ahora con discapacidad permanente y con necesidades de sufragar gastos para sobrellevar su invalidez y obtener, así sea con el alcance y cuantía de la decisión judicial, un beneficio que pueda compensar ahora, en vida y no después, tal padecimiento.*

*Adicionalmente, la víctima del Accidente no está en posibilidad de ampararse de los riesgos dada la reserva propia de los comerciantes, en particular, sociedad comercial del tipo de las limitadas en cuyo concurso, tampoco hace parte del Comité de Vigilancia el Acreedor Involuntario y, si así fuere, no tendría tampoco el conocimiento técnico para evaluar y decidir, en los escenarios del proceso, sobre la situación de la concursada, como resulta ser el caso en la sociedad deudora condenada.*



En la Superintendencia de Sociedades  
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción  
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, (ITEP)  
[www.supensociedades.gov.co/webmaster@supensociedades.gov.co](http://www.supensociedades.gov.co/webmaster@supensociedades.gov.co)  
Colombia  
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

## EFECTO DEL HECHO ECONOMICO SOBRE EL ACUERDO RECUPERATORIO

*Es evidente que un hecho sobreviniente o siniestro puede impactar económica y financieramente la viabilidad del Acuerdo recuperatorio en ejecución y afectar la continuidad de la empresa, con lo cual resulta razonable su consideración y deliberación en el seno de los órganos de Insolvencia, para que se verifique la procedencia de adoptar las decisiones más consecuentes y en últimas la de proponer el trámite de una reforma al Acuerdo de Reorganización... haciendo especial énfasis en el cumplimiento a los Acreedores cuyos créditos fueron regulados por el acuerdo homologado por este Despacho y sufragar el privilegio de los Acreedores Involuntarios cuya calidad se reconoce por la presente providencia para protección de sus derechos fundamentales dada la descrita condición de invalidez y la afección a su núcleo familiar que incluye menores de edad y que, con base en estos precisos supuestos y antecedentes, debe ser considerado un Gasto de Administración, preferente, que impacta el flujo de caja de la deudor.*

### CONCLUSION

*Conforme al análisis de los hechos y consideraciones aquí previstas, procederá éste Despacho a dejar sin efectos el fallo y a reconocer la obligación del Acreedor Involuntario como Gasto de Administración, por tratarse de una obligación que no es objeto del proceso de reorganización (artículo 25 de la Ley 1116 de 2006), en concordancia con el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, según el cual: "Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización..."*

*Finalmente, ha de considerarse que de conformidad con la sentencia C 5037 de 1999 la Corte Suprema de Justicia ha señalado que. "no es la nominación de la causal de Nulidad lo que habilita su estudio sino la sustentación fáctica que de ella se haga porque siempre debe propenderse porque el problema propuesto para la composición judicial se decida en el fondo, en el sentido más acorde con el derecho y la Justicia..." (El llamado es nuestro)."*

Por lo cual, el juez de conocimiento tendrá que analizar y valorar muy bien el supuesto fáctico en comento a efecto de hacer el estudio de constitucionalidad de los derechos involucrados en este caso y de definir como deberá realizarse el pago de las obligaciones del deudor frente al eventual "acreedor involuntario" como al acreedor con garantía mobiliaria.

Debe también tenerse en cuenta que para el caso de accidentes de tránsito resulta perentorio indicar que suele acontecer que el propietario del vehículo puede haber constituido póliza que garantice los daños extracontractuales en accidente de tránsito, como el mismo SOAT, para lo cual deberá verificarse en el respectivo proceso la posibilidad de que estas pólizas garantice los derechos del



En la Superintendencia de Sociedades  
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción  
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP  
[www.supensociedades.gov.co/webmaster@supensociedades.gov.co](http://www.supensociedades.gov.co/webmaster@supensociedades.gov.co)  
Colombia  
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





eventual “acreedor involuntario”, sino que también puede ocurrir que póliza que cubre los riesgos en comento cubren también la garantía mobiliaria, todo ello de conformidad con las obligaciones de garante a tono con lo previsto por el artículo 18<sup>6</sup> de la Ley 1676 de 2013.

#### 4. “(...) para efectos de apropiación de vehículos automotores gravados con garantía mobiliaria, ¿es obligación del acreedor garantizado pagar las multas en que ha incurrido el deudor garante?”

Salvo pacto en contrario, todos los gastos e impuesto relacionados con los bienes dados en garantía serán asumidos por el garante, en los términos del numeral 5 del artículo 18 de la Ley 1676 de 2013.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida en el plazo y con los efectos descritos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II, Derecho de Petición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, no sin antes señalar que puede consultarse en la P.Web de la Entidad, la normatividad, los conceptos jurídicos alusivos con el tema u otro de su interés.

6 “(...) Artículo 18. *Derechos y obligaciones del garante.* Salvo pacto en contrario, cuando la garantía mobiliaria es sin tenencia del acreedor garantizado, el garante tendrá el derecho de usar, transformar y vender, permutar constituir otras garantías mobiliarias o alquilar los bienes en garantía en el giro ordinario de sus negocios.

De la misma manera y salvo pacto en contrario, el garante podrá ceder o vender los créditos o cuentas por cobrar derivados de la venta, permuta o arrendamiento de los bienes en garantía. Su cesionario o comprador podrá efectuar los cobros correspondientes a esos créditos o cuentas siempre y cuando fueren atribuibles a los bienes en garantía en el giro ordinario de los negocios del garante y de su cesionario o comprador.

Salvo pacto en contrario, el garante deberá:

1. Suspender el ejercicio de los derechos de cobro cuando la entidad autorizada de que trata el artículo 64 de esta ley o el acreedor garantizado le notifique al garante su intención de proceder a la ejecución de la garantía mobiliaria sobre los bienes en garantía bajo los términos de la presente ley. El derecho de uso no se suspenderá pero el garante será responsable por perjuicios causados al acreedor garantizado derivados del uso del bien dado en garantía.

2. Evitar pérdidas y deterioro de los bienes en garantía y hacer todo lo necesario para dicho propósito.

3. Permitir que el acreedor garantizado inspeccione los bienes en garantía para verificar su cantidad, calidad y estado de conservación.

4. **Asumir los riesgos de destrucción, pérdida o daño de los bienes dados en garantía, salvo en aquellos casos en que se hubiere contratado un seguro a favor del acreedor garantizado.**

5. **Pagar todos los gastos e impuestos relacionados con los bienes en garantía.**

**Parágrafo. El acreedor podrá escoger, en caso de venta o cesión de los bienes gravados, que estos se subroguen por el precio de la cesión o venta o por los dineros que se reciban, o mantener bienes por la misma cuantía, o perseguir los bienes objeto de la garantía en poder de quien los haya adquirido.” (Subraya fuera de texto)**

